



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	SENTENCIA	DE	SEGUNDA
	INSTANCIA.		
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.		
EXPEDIENTE No.	70-001-23-33-006-2014-00028-01.		
DEMANDANTE:	CARMEN SOLORZANO CANCHILA		
DEMANDADO:	COLPENSIONES		

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 19 de diciembre 2017, mediante la cual resolvió conceder las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

a. La demanda.¹

El demandante **pretende** que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución N° 002806 del 25 de mayo de 1995, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la señora CARMEN SOLORZANO CANCHILA.
- Nulidad del acto ficto o presunto, ocasionado por el silencio administrativo como consecuencia del derecho de petición de

¹ Folios 1 a 8.

fecha de 23 de mayo de 2012, radicado ante el I.S.S el día 16 de junio del 2012, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta el promedio del IBL durante el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada COLPENSIONES, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante el último año de servicio.

Así mismo, que se condene a la entidad COLPENSIONES para que haga los ajustes correspondientes sobre las mesadas adeudadas, de conformidad con el artículo 190 y 192 del C.P.A.C.A

Por otra parte, solicita ordenar a la entidad accionada a pagar a la demandante la indexación de la primera mesada pensional en atención a lo señalado sobre el asunto por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Por último, que se condene a la entidad COLPENSIONES en el evento de no dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley 1437 del 2011, pague a favor de la demandante intereses moratorios de este término conforme lo estipula la citada normatividad.

Como **hechos relevantes** se destacan:

La señora **CARMEN SOLORZANO CANCHILA** prestó sus servicios al Estado colombiano en el sector de la salud como Auxiliar de Enfermería, en el Hospital Regional de Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, en el periodo comprendido desde el 7 de Agosto de 1974 hasta el día 6 de julio de 1995.

La señora CARMEN SOLORZANO CANCHILA, le fue reconocida su pensión de vejez por la entidad I.S.S., a través de la Resolución No. 002806 de fecha 25 de Mayo del 1995.

La señora CARMEN SOLORZANO CANCHILA, al momento del reconocimiento pensional -1º de mayo de 1995- devengaba un promedio salarial de \$209.842.

El día 27 de julio del 2012, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. No obstante, la entidad guardó silencio configurándose el silencio administrativo negativo, sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda se le hubiese resuelto, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Así pues, sostiene que la administración al momento de liquidar esta prestación social, debió tener en cuenta todos los factores salariales que la actora devengó durante los últimos doce (12) meses a la fecha en que adquirió el status de pensionado, tales como: **LA ASIGNACIÓN BASICA- PRIMA DE JUNIO- PRIMA DE VACACIONES-PRIMA DE NAVIDAD- SUBSIDIO DE TRANSPORTE- SUBSIDIO DE ALIMENTACION,**

Como **normas violadas**, se invocaron los artículos 2º, 6º, 13º, 25º, 58º de la Constitución Política, la Ley 33 de 1985, los artículos 38, 61, 68, 161, 162, 163, 165, 166 y SS de la Ley 1437 de 2011; Artículo 1º. 6º. 7º. 12º. 25º. 26º. y 42º de la Ley 712 de 2001; Ley 71 de 88; Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes y concordantes.

En **el concepto de violación**, mencionó que la demandante al reunir las exigencias para beneficiarse del régimen de transición, esto es, tener más de 35 años de edad y 15 años servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le aplique en su integridad la norma pensional anterior al establecido por la señalada ley, esto es, la Ley 33 de 1985, por lo tanto, para la liquidación de las mesadas pensionales, deben tenerse en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengando el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales, calculo que no fue realizado de esa manera por la entidad accionada, por lo que se violan todas las prerrogativas atrás transcritas.

b. Contestación de la demanda.²

COLPENSIONES contestó la demanda, solicitando que se resuelvan en forma desfavorable todas las pretensiones aducidas por la parte demandante, con fundamento en las siguientes razones:

La ley 33 de 1985 en el artículo 1º establece una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De igual forma, el artículo 3 de la ley 33 de 1985 señala que las pensiones de los empuados oficiales siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Siendo así, a tono con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe excluirse de la base pensional de los beneficiarios de la transición, la aplicación de factores que no se encuentren taxativamente señalados en la ley y sobre los cuáles no se hicieron aportes.

A eso suma que el demandante en ninguna parte indica expresamente cuáles son los factores salariales durante el último año de servicios con que se debe calcular la reliquidación del IBL de su pensión de vejez. Por lo que el juez no puede decretar una petición que no ha sido hecha por el actor.

Propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) cobro de lo no debido; (iii) no ser beneficiario del régimen de transición y (iv) prescripción.

c. La sentencia de primera instancia³

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el día 19 de diciembre de 2017, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

Sustentó la decisión basándose en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el día 4 de agosto de

² Folios 53 a 56 c. 1.

³ Folios 192 a 203 C 1.

2010 dentro del expediente N° 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en la que se asume que para efectos de la determinación de la cuantía pensional, el ingreso base de liquidación no está excluida del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria la demandante, por lo tanto, la actora tiene derecho a que se le aplique en su integridad la Ley 33 de 1985, y en tal sentido, le asiste el beneficio de que su pensión sea reliquidada tomando en cuenta todo lo que devengó del 6 de julio de 1994 al 6 de julio de 1995, ateniendo los siguientes factores: asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y domingos y festivos.

d. La apelación.⁴

La entidad demandada, inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria, argumentando que conforme el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones que se someten a normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, no está dentro de los beneficios que otorga el régimen de transición previsto en esta última ley. Por tanto, para efectos de reconocimiento, las garantías conserva el régimen de transición señalado son la edad, tiempo de servicio y monto, empero, la liquidación de la base pensional se regula por los parámetros del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Siendo así, sostiene que COLPENSIONES no tiene la obligación de reliquidar la pensión conforme lo pretende la demandante, ya que en el acto acusado se respetó el régimen de transición en lo que respecta a la edad, tiempo de servicio y monto, pero la liquidación debe sujetarse a los lineamientos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

e. El trámite en segunda instancia.

Mediante auto de 10 de julio de 2018 se admitió el recurso de apelación (Folio 4 C. Apelación). En auto del 21 de agosto de 2018 se ordena correr traslado para alegar a las partes, al Ministerio Público para que rindiera concepto (Folio 9 C. Apelación).

⁴ FI 207-210 C, N°2

En esta etapa procesal, la parte demandante presentó escrito de alegaciones aduciendo la postura expuesta en el libelo de demanda⁵. La parte accionada no presentó alegatos de segunda instancia.

De otro parte, el Delegado del Ministerio no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

b. Problema jurídico.

Para resolver la presente alzada, la Sala deberá establecer, si la demandante en su condición de pensionada, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su derecho pensional conforme a los factores salariales devengados en el último año de servicio, en virtud de la Ley 33 de 1985.

Como planteamiento subsidiado, se determinará si la demandante probó si el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, le es más favorable respecto del aplicado por la entidad pensional en el acto de reconocimiento.

c. Aplicabilidad del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

El sistema general de seguridad social, en el que se encuentra el régimen de pensiones, comenzó a regir y surtir efectos con la expedición de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, cuyo propósito en el ámbito

⁵ Folios 11 a 17 cuaderno de segunda instancia.

pensional, fue unificar en un solo sistema, todos los regímenes vigentes al momento de su expedición, es decir, concentró en un misma regulación el régimen pensional de los empleados particulares y servidores públicos, exceptuándose los estipulados en el artículo 279 de esa misma normativa⁶.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 tuvo la previsión de respetar los derechos adquiridos, inclusive, las expectativas legítimas, de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia, o en su defecto, hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, siendo el régimen anterior más beneficioso al establecido por aquella normativa. Tal garantía, se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley en comento, el cual dispone:

ARTICULO 36 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el

⁶ **ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley [91](#) de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE. (...).

En ese sentido, la garantía que habla este articulado se circunscribe en el régimen de transición que gozan aquellos que se encuentran gobernados por un régimen pensional más favorable vigente antes de la Ley 100 de 1993, de manera que el régimen de transición se diseñó *“con el fin de que aquellas personas próximas a pensionarse no se vieran afectadas con la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993...”* manteniéndose *“en el régimen pensional al cual estaban afiliados al momento de entrar en vigencia dicha ley, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.”*⁷

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, o el 30 de junio de 1995 para los empleados territoriales, fechas en que según el caso, entró en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993⁸, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la prestación pensional, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permitió que normas pensionales anteriores a su vigencia, conservaran sus efectos en el tiempo (efectos ultractivos), como suceden en el caso de la Ley 33 de 1985 aplicable a los empleados del sector público⁹, en donde se exige para acceder a la pensión de vejez, tener 55 años de edad y 20 años de servicios, cuyo monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

⁷ Sentencia T – 128 de 2015.

⁸ ARTICULO. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, **regirá a partir del 1º de abril de 1994**. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma. PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir **a más tardar el 30 de junio de 1995**, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

⁹ Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial, empleados de la Contraloría General de la República (Decreto Ley 929 de 1976) y la ley 71 de 1988 que reguló la pensión de jubilación por aportes.

Siendo así, el eventual beneficiario del régimen de transición – al acreditar alguno de los supuestos de hecho atrás mencionados -, que tenga la condición de empleado público al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, conserva las prerrogativas que estipulan el régimen pensional anterior, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación.

d. Marco y evolución legal de pensión de jubilación de los empleados del sector público.

Antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, las normas aplicables en el ámbito prestacional para los empleados del orden territorial, concretamente en materia de pensión vitalicia de jubilación, eran:

- **LEY 6ª DE 1945.**

ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

(...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes

(...)

El derecho pensional para esta época, estaba a cargo del empleador, cuya obligación era reconocerle este derecho al trabajador una vez cumpliera cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios. Sin embargo, dicha norma no estipuló los factores a tener en cuenta para liquidar la base pensional. Solo hasta con la expedición de la Ley 4 de 4ª de 1966 se reguló esa situación, así:

Artículo 4º: "A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

En ese sentido, la liquidación de la pensión de jubilación se efectuaba teniendo en cuenta todos los salarios percibidos en el último año de servicio, del cual se extraía el 75% para obtener el monto pensional.

- **DECRETO LEY 3135 DE 1968¹⁰.**

ARTÍCULO 14.-"Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

(...)

h) Pensión vitalicia de jubilación y vejez;

(...)

ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, **tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.**

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

i. DECRETO 1848 DE 1969¹¹.

ARTÍCULO 68.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, **tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.**

(...)

ARTÍCULO 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación **será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.**

Las anteriores disposiciones, fueron complementadas por el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, disponiendo en cuanto a los

¹⁰ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Decreto [3135](#) de 1968."

factores a tener en cuenta al momento de reconocer el derecho a la pensión vitalicia de jubilación, lo siguiente:

ARTICULO 5o. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

(...)

j. Pensión vitalicia de jubilación:

(...)

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACIÓN DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.

En ese orden de ideas, la pensión consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968, se reconoce sobre los factores señaladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de manera que el cálculo del monto se circunscribe al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes¹² durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.

¹² Decreto 1848 de 1968. ARTÍCULO 94.- ***Deducciones permitidas.*** Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:
(...)

En lo que respecta a la **Ley 33 de 1985**¹³, norma que estableció el régimen pensional del sector público, se equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación, aunado a que estableció la regla general para la pensión de jubilación de los empleados oficiales del orden nacional y territorial, como también determinó los supuestos en que se excepciona la aplicación de este régimen.

“ARTÍCULO 1º.-El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

Visto lo anterior, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación con este régimen, son: cincuenta y cinco (55) años de edad

b. A los aportes para la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial.

(...)

¹³ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

indistintamente, si es mujer o varón, y tener veinte (20) años de servicio. La liquidación de este derecho se efectúa sobre el 75% **del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

Ahora frente a los emolumentos a incluir en la base pensional, el artículo 3º de esa normativa, dice:

ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

e. Marco pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990.

Así como existió un marco legal para los servidores públicos en materia de pensiones, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, también sucedió para los trabajadores particulares – sometidos a contratos de trabajos entre privados -, y funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales, consignado en el Acuerdo 049 de 1990¹⁴ aprobado por el Decreto 758 de 1990. En efecto, el artículo 2º, dispone:

ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

¹⁴ por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y.

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

(...)

Los destinatarios de esta norma, entre los que se encuentran los empleados vinculados al sector salud del Instituto de Seguros Social, para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 de la norma citada, debían cumplir con los siguientes requisitos: (i) sesenta (60) años de edad, si es varón y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, (ii) tener al menos quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora, para efectos de la liquidación de la base pensional, el artículo 20, numeral II, dispuso:

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

--

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

De las preceptivas legales anotadas, se intuye que a diferencia del régimen pensional de los servidores públicos que exige un número de tiempo de servicio determinado, en el caso de los afiliados al ISS se requiere un mínimo de semanas cotizadas (500), entendiéndose esa cotización como lo que efectivamente fue objeto de deducción sobre los salarios devengados por el trabajador, con destino al ISS para efectos de acumular los recursos necesarios acceder a la pensión cuando cumpla las semanas mínimas exigidas.

A eso debe sumarse, que la base de liquidación se efectúa sobre los salarios cotizados por el trabajador, pero únicamente de aquellos cotizados dentro de las últimas 100 semanas, cuya centésima parte debe multiplicarse por 4.33 – constante -, cuyo resultado da el salario pensional a pagar.

De esta manera, puede observarse que tanto los requisitos como la modalidad de liquidación de la pensión de vejez de este régimen, difieren ostensiblemente respecto de los servidores públicos.

f. Marco prestacional de los empleados públicos del sector salud del Instituto de Seguros Sociales, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Las personas vinculadas bien sea mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos) o en virtud de contratos de trabajos (trabajadores oficiales), al sector salud, están gobernadas salarial y prestacionalmente por las prerrogativas contenidas en la Ley 10 de 1990, norma que según el H. Consejo de Estado reformó *"el Sistema Nacional de Salud con miras de optimizar el proceso de descentralización en la prestación de los servicios de carácter asistencial, esto, mediante la participación activa de las entidades territoriales en el funcionamiento del nuevo Sistema Nacional de Salud"*¹⁵.

Por disposición del artículo 5º de la Ley 10 de 1993, el sector salud oficial integrado por entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud – verbi gracia hospitales -, está integrado por:

- a. Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional;
- b. Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano o las asociaciones de municipios;**
- c. Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;
- d. Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción;**

¹⁵ Sentencia de 25 de julio, Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00126-01(2286-11), C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

- e. La Superintendencia Nacional de Salud, que a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía

En materia de derechos laborales y prestacionales, el artículo 30 de la citada ley dispone:

"Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. *Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley."*

Ahora bien, lo anterior tiene como excepción la prerrogativa prevista en el artículo 17 de la Ley 10 de 1990, que señala:

Artículo 17º.- Derechos Laborales. *Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.*
En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Al tenor de lo anterior, por expresa disposición legal, respecto de los empleados públicos del sector salud que estén vinculados a entidades territoriales del sector central o descentralizado, se les deben aplicar los derechos prestacionales, entre ellos pensión, que gozan los empleados

públicos de orden nacional, es decir, aquellas prerrogativas contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 1978 y Ley 33 de 1985, respectivamente.

Sin embargo, se indica que en virtud de la liquidación de entidades del sector salud, dentro del marco del proceso de descentralización, se deben garantizar a sus empleados y trabajadores, dos hechos:

- (i) Que sean nombrados o contratados por las entidades territoriales o descentralizadas, entre ellas las E.S.E. creadas por la Ley 100 de 1993, que hayan recibido los bienes, elementos o instalaciones necesarios, para que exista una prestación del servicio eficiente, sin que se desconozca la forma en que como fue vinculado en el ente liquidado.

Es decir, se propone respetar la continuidad del servicio del servidor en dicho sector, siempre bajo el amparo de la modalidad de vinculación que contaba antes del proceso de liquidación.

- (ii) A esos mismos servidores, se les respetará el régimen salarial y prestacional de la entidad de la cual precede, sin que de ninguna manera se aminoren los emolumentos salariales y prestacionales que gozaban en el ente liquidado.

Conforme lo razonado, y contrastado con lo expuesto en el acápite anterior, es factible entender que los servidores o empleados del sector salud del nivel territorial antes de la entrada de la Ley 100 de 1993, podían acceder a dos regímenes pensionales, a saber:

LEY 6ª DE 1945, DECRETO LEY 3135 DE 1968, y LEY 33 DE 1985, según la época de causación del derecho.	ACUERDO N° 049 DE 1990
Aplicable en virtud del artículo 30 de la Ley 10 de 1990	Aplicable de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, literal b).

En caso de presentarse esta eventualidad en el servidor público del sector salud, donde su situación pensional pueda estar gobernada tanto el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 como el estipulado en el

Acuerdo 049 de 1990, el interesado debe demostrar cuáles de las normas pensionales le es más favorable, llevando a la entidad pensional (ISS hoy COLPENSIONES) o al juzgador, las inferencias y argumentaciones necesarias para conducirlo a la convicción y certeza de la pensión más beneficiosa a sus intereses.

g. Solución de caso.

Abordando el *sub examine*, la Sala encuentra probado los siguientes hechos relevantes para la solución del caso:

- La señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO (Q.E.P.D.)¹⁶ laboró en el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, como OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, desde el 7 de agosto de 1974 hasta el día 5 de julio de 1995. Durante su vinculación, sus aportes a pensión se realizaron al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.¹⁷
- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, mediante Resolución No. 002806 del 25 de mayo de 1995, reconoció una pensión de vejez a la señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO (Q.E.P.D.), con fundamento en el Acuerdo No. 049 de 1990, efectiva a partir del 1º de mayo de 1995, en cuantía de \$118.934.¹⁸
- Para la liquidación de la pensión, la entidad tuvo en cuenta 1003 semanas cotizadas al ISS, teniendo como salario mensual de base \$73.173,19.
- La difunta pensionada nació el día 19 de agosto de 1929.

De lo anterior se desprende que, la señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO (Q.E.P.D.), fue pensionada por el ISS basándose en las regulaciones – requisitos y liquidación – previstas en el Acuerdo No. 049 de 1990, en vista que era funcionaria del sector salud afiliada ISS, entidad en la que efectivamente se destinaron las cotizaciones efectuadas por el empleador HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, sobre los salarios devengados en el interregno en que estuvo vinculada, de ahí que se considerara que el régimen pensional aplicable era el Acuerdo N° 049 de 1990.

¹⁶ Falleció el 15 de enero de 2015, según consta en la copia del folio del registro civil de defunción indicativo serial 9038612, visible a folio 90, c. 1. Debe advertirse que mediante auto de 25 de mayo de 2015, se declaró la sucesión procesal en los herederos de la pensionada.

¹⁷ Folio 12, c. 1.

¹⁸ Folio 11, c. 1.

A eso se adiciona, que la pensión de vejez fue reconocida a la señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO (Q.E.P.D.) en aplicación directa del Acuerdo N° 049 de 1990, y no en virtud de los beneficios de algún régimen de transición, en específico, el previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por la potísima razón que para la fecha de reconocimiento pensional – mayo 1995 -, aún no estaba vigente la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales¹⁹.

Luego entonces, en el caso particular de la señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO (Q.E.P.D.), no se puede hablar de aplicabilidad del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, en virtud de la transición. De ahí, que la Sala se aparta del razonamiento expuesto por el *A quo*, la defensa e incluso por la misma parte demandante, quienes adujeron que la pensionada fallecida accedió a ese derecho producto del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuando se tiene que fáctica tal situación no ocurrió.

Así las cosas, el estudio del presente asunto no debe analizarse a la luz de los lineamientos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – régimen de transición – y las interpretaciones vía jurisprudencial se han hecho sobre la misma – verbi gracia la reciente sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo²⁰, en la que fijó la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición -.

Aclarado este punto del caso, la Sala observa que la parte actora pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida de forma directa con fundamento en el Acuerdo N° 049 de 1990, con base en los lineamientos y presupuestos previstos en la Ley 33 de 1985, en lo que respecta concretamente a la liquidación de la base pensional, atendiendo el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio – julio de 1994 a julio de 1995.

Verificando los supuestos fácticos, se advierte que la demandante también le asiste el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, aplicable por remisión de la Ley 10 de 1990, en la medida que al momento del retiro del servicio – 6 de julio de 1995 -, tenía más de 20

¹⁹ Fecha de entrada en vigencia 30 de junio de 2015, artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

²⁰ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. C.P. César Palomino Cortés.

años de servicios²¹ y contaba con 65 años de edad, lo que a todas luces, es factible aplicarse dichas prerrogativas de reconocimiento y liquidación.

Teniendo claro lo anterior, en el caso particular, se advierte la coexistencia de dos normas pensionales que amparan a la fallecida pensionada, por un lado la Ley 33 de 1985 y por otro el Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que de suyo trae consigo al Tribunal duda sobre cuál de éstas es la más beneficiosa para la actora, incertidumbre que ella debe desvirtuar, puesto que tiene la carga de demostrar que la mesada liquidada con base en la Ley 33 de 1985, es mayor y más beneficiosa a la reconocida por el ISS en su momento.

Pues bien, con miras a esclarecer lo anterior, es menester acudir al **principio de favorabilidad en materia de pensiones** que *“se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social **ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social.** El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.”*²²

Vertiendo al caso de marras, se observa que la parte demandante se duele que le es más favorable la Ley 33 de 1985, en la medida que la liquidación de la base pensional debe realizarse con base en el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, para la cual acredita que en el período de 6 de julio de 1994 a 6 de julio de 1995, percibió los siguientes emolumentos: asignación básica, bonificación por

²¹ Se vinculó el 7 de agosto de 1994.

²² Corte Constitucional Sentencia T – 832 de 2013.

servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad²³.

Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estipula que el 75% se extrae del salario promedio que sirvió de base para los **aportes** durante el último año de servicio. En el mismo sentido, el artículo 3º de esa norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, prevé que es obligación de los empleados oficiales el pago de aportes a pensión, que se realizan sobre los siguientes factores: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. Luego entonces, se entiende que la liquidación de la base pensional se hace sobre los factores que sirvieron de aportes, los cuales están taxativamente señalados en la normatividad citada.

Cabe precisar, que en virtud del principio de solidaridad consignado en el artículo 1º Constitucional, es menester que las pensiones se liquiden respecto de lo debidamente aportado al sistema, pues permite que exista reciprocidad entre lo deducido para pensión respecto al derecho pensional liquidado, garantizando con ello la sostenibilidad del sistema pensional, y el acceso a que los demás pensionados puedan acceder a ese derecho sin eventuales restricciones de tipo financiero. Interpretación ésta que es plausible dado que la pensión de vejez fue reconocida a la difunta señora Canchila Solorzano en vigencia de la Constitución de 1991, norma superior que estipula el principio de solidaridad en materia de regulación económica del Estado, estando dentro de ella, el impacto fiscal de las pensiones, de suerte que las liquidaciones pensionales causadas en vigencia de la Carta Superior, debe observar este principio, junto con el de sostenibilidad previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así pues, ateniendo los factores devengados por la señora CARMEN CANCHILA SOLORZANO entre julio de 1994 a julio de 1995, se observa que de ellos, los que son objeto de aportes a pensión, según el artículo 3º de la ley 33 de 1985, son: asignación básica y bonificación de servicios prestados, luego entonces, con base en esos datos, la Sala a manera de ejercicio, hace la siguiente formulación:

²³ Folio 13, c. 1.

FACTORES SALARIALES ART. 3º LEY 33 DE 1985	1994	1995
Asignación básica	\$121.000	\$143.000
Gastos de representación	-	-
Prima de antigüedad	-	-
Prima técnica, ascensional y capacitación	-	-
Dominicales y festivos	-	-
Horas extras	-	-
Bonificación por servicios prestados	\$6.302	\$7.401
Trabajos suplementarios	-	-
Totales	\$127.302	\$151.391
Días laborados	175	185
Total devengado anual	\$742.595,49	\$933.576,81
Ingreso base de liquidación	\$139.681	
Tasa de reemplazo	75%	
Valor pensión	\$104.760,77	

Nótese que la liquidación efectuada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del salario promedio objeto de aportes devengando en el último año de servicio – incluyendo los factores previstos en el artículo 3º *ibídem* – es menor a la cuantía reconocida en principio por COLPENSIONES que asciende a \$118.934, por lo que entonces la liquidación que trae el régimen pensional del Decreto 758 de 1990 es mucho más beneficiosa que la cuantía pensional que arroja la Ley 33 de 1985.

Por tal motivo, frente a las dos normas pensionales susceptibles de aplicación a la demandante, le resulta más favorable la del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo que no se encuentra fundamento para anular la decisión que la aplicó

Así entonces, se colige que si bien la demandante tiene derecho a que se apliquen los lineamientos de la Ley 33 de 1985, no probó que ésta le sea más favorable, por lo que es menester mantener las mesadas que viene percibiendo en la medida que es mucho más beneficiosa a la liquidación que arroja la mentada ley. En consecuencia, se revocará la sentencia en alzada, no porqué la accionante no tenga el derecho, sino que la norma que actualmente regula su derecho pensional es más favorable a la que se persigue en esta instancia judicial.

h. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso y la revocatoria integral la sentencia en alzada, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito der Sincelejo, el día 19 de diciembre de 2017, atendiendo las estrictas razones dadas por este Tribunal. Y en consecuencia, se **NIEGAN** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 39.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado